

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA** recaído en las Observaciones formuladas por Su Excelencia el señor Presidente de la República, en segundo trámite, al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.

**BOLETÍN N° 2.853-04**

---

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto de las Observaciones, en segundo trámite constitucional, formuladas por Su Excelencia el señor Presidente de la República al proyecto de ley individualizado en el rubro.

El proyecto de ley en que inciden las Observaciones tuvo su origen en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

La iniciativa comenzó su tramitación en la Honorable Cámara de Diputados con fecha 24 de octubre de 1995.

Concurrió a la sesión que la Comisión dedicó al estudio de este asunto el Honorable Senador señor Augusto Parra Muñoz.

Asistieron, también, en representación del Ejecutivo, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, el Jefe del Departamento Jurídico de esta Secretaría de Estado, señor Rodrigo González, el Jefe de la División de Educación General, señor Pedro Montt, el abogado asesor, señor Hugo Montaldo, y el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza.

Para el despacho de esta iniciativa se ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de “**suma**”.

-----

**Os hacemos presente que las Observaciones signadas con los N°s. 2 y 3 requieren para su aprobación quórum orgánico constitucional, en cuanto versan sobre materias reguladas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695.**

-----

**Cabe destacar que la Honorable Cámara de**

**Diputados, mediante oficio N° 5086, de 11 de agosto de 2004, ha comunicado a esta Corporación haber prestado su aprobación a todas las Observaciones, con la sola excepción de la signada con el número 4), letra b), la cual consulta incorporar un inciso segundo, nuevo, en el artículo 38 transitorio.**

-----

Además, cabe advertir que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las observaciones del Presidente de la República deben ser aprobadas o rechazadas en su totalidad, no siendo procedente, en consecuencia, dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Se entiende que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquella que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo o inciso, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separa sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado se considera una sola observación.

-----

## **ANTECEDENTES**

### **1.- Objetivos del proyecto**

Con esta iniciativa se procuran los siguientes objetivos esenciales:

- Ampliar el plazo para que los establecimientos educacionales ingresen a la Jornada Escolar Completa Diurna (JEC).

- Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos. Para ello, se estatuyen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad.

- Disponer que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación controlen los requisitos para ingresar a la Jornada Escolar Completa.

- Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección del derecho a la educación.

### **2.- Legales**

a) Inciso sexto, del Numeral 10, del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación.

b) Ley N° 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación.

c) Ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación.

d) Ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación.

e) Decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, del mismo Ministerio, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

f) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

g) Código Penal: artículos 236 y 239.

h) Ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos, y otorga beneficios que señala.

i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educativos que indica.

j) Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

k) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

-----

## **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

Su Excelencia el Presidente de la República ha

formulado **seis** Observaciones al proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, que fuera aprobado por el Honorable Congreso Nacional.

Al comenzar el análisis de este asunto, el señor Ministro de Educación hizo presente que las Observaciones persiguen reponer en dicho proyecto de ley, normas que ya habían sido discutidas con ocasión del debate parlamentario a que diera origen su tramitación legislativa, pero que no lograron prosperar por no haber sido aprobadas con el quórum necesario en la Honorable Cámara de Diputados.

Se trata, dijo, de disposiciones que tienen un carácter más bien procedimental, pues se refieren a la acreditación de los directores y a la concursabilidad como requisito para acceder al cargo. Las Observaciones, afirmó, se han limitado a reproducir su redacción original.

El personero de Gobierno destacó que las normas sobre concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales, obtuvieron el acuerdo del Honorable Congreso Nacional. Sin embargo, como resultado del requerimiento formulado ante el Tribunal Constitucional, debieron ser eliminadas del texto del proyecto de ley, según lo fallara este órgano jurisdiccional, por no encontrarse comprendidas dentro de las ideas matrices o fundamentales del mismo.

El Ejecutivo, agregó, está persuadido de la conveniencia de que el cargo de director de establecimiento educacional sea ejercido por personas idóneas, esto es, por profesionales con claras y sólidas capacidades de liderazgo y competencia para conducir el proceso educativo que se desarrolla al interior de los establecimientos, como una condición indispensable para materializar el objetivo de mejoramiento de la calidad de la educación. De allí es que, como una manera de contribuir a garantizar que los postulantes al cargo cumplan con las habilidades y destrezas requeridas, sea oportuno insistir en la idea de la acreditación y la concursabilidad.

El señor Ministro finalizó aludiendo brevemente al contenido de cada una de las Observaciones.

Sin perjuicio de lo que más adelante se consigna respecto de las dudas de constitucionalidad que suscitó la Observación N° 6, concluida la exposición del señor Ministro la Comisión entró en el análisis de las Observaciones.

A continuación se describen sucintamente las normas sobre que versan las Observaciones, y se indican en cada caso los acuerdos adoptados por vuestra Comisión.

#### **ARTÍCULO 5°**

Introduce diversas enmiendas en el decreto con

fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997.

#### **Numeral 4**

Agrega un inciso final, nuevo, en el artículo 24, para precisar que los postulantes a funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas deberán contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dichas funciones y una experiencia docente de cinco años.

#### **Observación N° 1**

Consulta, mediante dos literales, las siguientes modificaciones al numeral:

La primera, efectúa una enmienda de redacción en su encabezado.

La segunda, agrega dos nuevos incisos, los cuales exigen a los directores de establecimientos educacionales estar acreditados, y definen la acreditación como un proceso de evaluación del cumplimiento de los estándares nacionales de directores, fijados por decreto del Ministerio de Educación, relativos a los conocimientos, habilidades y competencias requeridos para ser director de un establecimiento educacional.

**- Sin mayor debate, esta Observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

#### **Numeral 7**

Sustituye el artículo 32, para establecer que las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Además, regula ambas etapas.

#### **Observación N° 2**

Modifica el numeral, en el siguiente sentido:

En su letra a), reemplaza los incisos primero y segundo del artículo 32 por un inciso primero, nuevo, que dispone que las vacantes de directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición, el cual se desarrollará en dos etapas.

En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes.

En la segunda etapa, los postulantes preseleccionados deberán presentar una propuesta de trabajo para el

establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

**- Este literal fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

En su letra b) agrega un inciso segundo, nuevo, de manera de precisar que en aquellas comunas que tengan menos de diez mil habitantes, el número de postulantes preseleccionados podrá ser inferior a cinco, con un mínimo de dos si no hubiera más postulantes que cumplan con los requisitos.

**- Este literal fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

o o o

### **Nuevo numeral**

#### **Observación N° 3**

Intercala un numeral 11), nuevo, con el objeto de agregar, a continuación del artículo 69, un artículo 69 bis, nuevo, al tenor del cual a partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un registro de asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.

**- Esta Observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

o o o

### **Numeral 13**

Incorpora nuevos artículos 37 y 38 transitorios.

El primero, contempla una cronograma de llamados a concurso para proveer el cargo de director de establecimiento educacional.

El segundo, regula la situación de los directores que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos para un nuevo

período de cinco años. Además, alude al caso de los jefes de los DAEM que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período.

Observación N° 4

Enmienda, mediante tres literales, este numeral.

En su letra a), consulta efectuar un ajuste de referencia.

**- Este literal fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

En su letra b), agrega, en el artículo 38 transitorio, un inciso segundo, nuevo, que confiere a los directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. Se entiende que cesarán como directores, por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos respectivos.

Con motivo del análisis de este literal, el Ejecutivo planteó su conformidad con el rechazo que acordara a su respecto la Honorable Cámara de Diputados, en el entendido que su contenido prescriptivo se encuentra recogido en el artículo único del proyecto de ley que modifica el Estatuto Docente para establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales (Boletín N° 3.623-04), que ya ha sido despachado en primer trámite constitucional y se encuentra radicado en esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para su discusión.

Según comentara el señor Ministro de Educación, el mencionado proyecto viene a subsanar el vacío que se produce en el proyecto que modifica la JECD (sobre el que recaen las Observaciones), en materia de concursabilidad de los cargos de directores, por la supresión de las normas respectivas como consecuencia del fallo del Tribunal Constitucional que consideró que sobrepasaban el marco fijado por las ideas matrices de esta última iniciativa.

**- Sometido a votación, este literal fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

En su letra c), incorpora un artículo 39 transitorio, nuevo, que establece como obligatoria la acreditación para concursar y

desempeñarse como director de establecimiento educacional, a contar de 2007. Añade que mientras no se implemente la acreditación, será requisito para ejercer el cargo contar con el perfeccionamiento pertinente.

**- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

o o o

## **ARTÍCULO 9º, NUEVO**

### Observación N° 5

Consulta intercalar un artículo 9º, nuevo, que exige al sostenedor remitir al Departamento Provincial del Ministerio de Educación copia del acta constitutiva del Consejo Escolar, indicando: identificación del establecimiento; fecha y lugar de constitución; integración del Consejo Escolar; funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas, y organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.

El Ejecutivo hizo hincapié, por una parte, en que la creación de Consejos Escolares fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional y, por otra, en que se trata de organismos que tendrán funciones meramente consultivas, aunque importantes para mejorar el funcionamiento de las unidades educativas y propender a un mayor compromiso de los diversos estamentos que conforman la comunidad escolar con el proyecto educativo del establecimiento.

**- Esta Observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Moreno, Muñoz Barra y Vega.**

o o o

## **ARTÍCULO 11, NUEVO**

### Observación N° 6

Propone intercalar un artículo 11, nuevo, que faculta al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que contenga las normas sobre proceso de acreditación de directores.

La norma propuesta, además, indica los aspectos que deberán ser normados mediante dicho decreto con fuerza de ley, entre los cuales destacan: la estructura de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias

establecidos en los estándares nacionales de directores; el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación; los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores de establecimientos educacionales, y los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.

El Honorable Senador señor Parra, aun cuando compartió las razones que justifican las normas que se consultan, manifestó aprensiones en cuanto a la constitucionalidad de esta Observación, en la medida en que la delegación de facultades legislativas que contempla pudiera vulnerar las limitaciones consignadas en el artículo 61 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra sostuvo que, del tenor de las Observaciones, puede colegirse que la intención del Ejecutivo es conferirle a una materia relevante para la marcha del sistema escolar chileno la mayor transparencia y objetividad posible. En ese sentido, la Observación no haría más que abordar aspectos de detalle relativos a los procesos de acreditación.

El Honorable Senador señor Arancibia señaló que el problema derivaría de la circunstancia de que el artículo 61 de la Constitución Política impide delegar facultades legislativas al Presidente de la República, cuando la materia a regular versa sobre garantías constitucionales. Lo anterior se verificaría en la especie, dado que permitiría al Ejecutivo establecer mediante un decreto con fuerza de ley determinadas restricciones para acceder a una función o empleo público, como es el caso del cargo de director de establecimiento educacional, lo cual sólo podría ser regulado por ley.

El señor Ministro afirmó que el Ejecutivo, al proponer al Congreso Nacional que autorice al Presidente de la República dictar un decreto con fuerza de ley que regule en detalle la acreditación, persigue establecer una normativa más estable y con mayores condiciones de legitimidad, objetividad y transparencia. En tal sentido, ofrece mayor seguridad que si se dejara esta materia entregada a la potestad reglamentaria.

El punto central, dijo, radica en que no será el decreto con fuerza de ley el que consagre en su esencia la restricción a la garantía consagrada en el numeral 17 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Dicha restricción estará contenida en una ley y, por ende, será el resultado de una decisión parlamentaria. Ello se explica porque el proyecto de ley que modifica la JECD contiene la norma que somete a los futuros directores a procesos de acreditación previa.

**- Sometida a votación esta Observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Lavandero, Moreno, Muñoz**

**Barra y Vega.**

-----

**En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra y Vega, tiene el honor de proponeros la aprobación de las Observaciones formuladas por S.E. el señor Presidente de la República que signara con los números 1, 2, 3, 4 letras a) y c), 5 y 6, y rechazar la signada con el número 4 letra b).**

-----

Acordado en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Jorge Arancibia Reyes, Jorge Lavandero Illanes, Roberto Muñoz Barra y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 2004.

María Isabel Damilano Padilla  
Secretario

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES (Boletín N° 2.853-04)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY EN QUE INCIDEN LAS OBSERVACIONES:** Los siguientes:
- Ampliar el plazo para que los establecimientos educacionales ingresen a la Jornada Escolar Completa Diurna (JEC).
  - Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos. Para ello, se estatuyen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad.
  - Disponer que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación controlen los requisitos para ingresar a la Jornada Escolar Completa.
  - Ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección del derecho a la educación.
- II. ACUERDOS:** Fueron aprobadas por unanimidad las Observaciones signadas con los números 1, 2, 3, 4 letras a) y c), 5 y 6, y rechazada por unanimidad la Observación número 4 letra b).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL:** Consta de once artículos permanentes y dos transitorios.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Las Observaciones N°s. 2 y 3, requieren para su aprobación quórum orgánico constitucional, en cuanto inciden en materias reguladas por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695.
- V. URGENCIA:** Suma.
- 
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

- VIII. APROBACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fueron aprobadas las Observaciones N°s. 1, 2, 3, 4 letras a) y c), 5 y 6, y desechada la Observación N° 4 letra b).
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EN EL SENADO:** 11 de agosto de 2004.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Informe de Observaciones de S.E. el Presidente de la República.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Inciso sexto, del Numeral 10, del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación.
- b) Ley N° 19.873, que crea la Subvención Educacional Pro-retención de Alumnos y establece otras normas relativas a las Remuneraciones de los Profesionales de la Educación.
- c) Ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación.
- d) Ley N° 19.715, que otorga un Mejoramiento Especial de Remuneraciones para los Profesionales de la Educación.
- e) Decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.
- f) Decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.
- g) Código Penal: artículos 236 y 239.
- h) Ley N° 19.410, que modifica la Ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación; el decreto con fuerza de ley N° 5, de Educación, de 1993, sobre Subvenciones a Establecimientos Educativos, y otorga beneficios que señala.
- i) Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educativos que indica.
- j) Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

k) Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 17 de agosto de 2004.

María Isabel Damilano Padilla  
Secretario